

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2023-00359-00
Demandante: William Hernández Gutiérrez
Demandado: Colpensiones – Colfondos

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada el informe secretarial que antecede se observa que además de estar el proceso para calificar las contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencia, la demandada Colfondos presenta solicitud de terminación del proceso, aludiendo que, el demandante tiene pre-agendada una cita para la doble asesoría, y así lograr el traslado administrativo, en virtud de la oportunidad de traslado que contempla el artículo 76 de la reciente Ley 2381 de 2024.

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

En efecto, como lo expone el memorialista, la expedición de la sentencia SU 107 de 2024 y la referida Ley 2381 de 2024, ha traído cambios sustanciales en los procesos de ineficacia del traslado, tanto que, este Despacho ha dispuesto requerir a la parte actora para que informe su intención de acogerse a dicha disposición normativa y de hacerla efectiva, determinar si continua o no con el proceso judicial.

Lo anterior, se hace con anuencia principal del demandante, quien es el titular del derecho y es a quien le atañe en si la consecuencia de esa oportunidad de traslado, es decir que, es al actor quien, en sí, se afecta o no de acogerse a esa decisión de traslado administrativo. Es por eso que, sin la anuencia de dicha parte el Despacho no puede dar por terminado el proceso, con la mera manifestación del fondo y el pre-agendamiento de una cita para la doble asesoría, máxime cuando además de la anuencia del actor (a), Colpensiones, debe aceptar el traslado y con ello todos sus aportes para una futura pensión.

Esto implica que, debe haber armonía entre todos los sujetos intervinientes en el proceso de ineficacia y hasta tanto la demandante y Colpensiones no manifiesten y acrediten el efectivo traslado del demandante al RPM, este Despacho no aceptara desistimientos y/o terminaciones, dado que, se debe salvaguardar los derechos constitucionales (expectativa pensional) del demandante y los económicos de los fondos (Colpensiones y Colfondos).

En ese orden de ideas, el Despacho correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por Colfondos al demandante y a Colpensiones, a fin de que

se manifiesten sobre la intención de traslado administrativo, para lo cual se les concede el termino de **diez (10) días**, para que indiquen si coadyuvan la solicitud elevada por Colfondos y si se adhieren a la oportunidad de traslado que contempla el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, y de ser así, si suspenden o terminan el proceso o si por el contrario, prefieren continuar con el proceso judicial, caso en el cual, se calificarán las contestaciones y se fijará fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S.

Conforme a lo anterior, el Despacho;

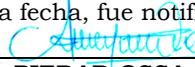
RESUELVE:

- CORRER TRASLADO** de la solicitud elevada por Colfondos, a Colpensiones y a la parte demandante, por el termino de **diez (10) días**.
- CONCEDER** a la parte actora, el término de **diez (10) días**, para que informe si se acogerán al trámite administrativo de dobles asesoría ante el fondo privado donde se encuentra afiliado y en Colpensiones, si desea aplicar a la oportunidad de traslado contemplado en la norma transcrita. (Art. 76 Ley 2381/2024).
- CONCEDER** a Colpensiones, el término de **diez (10) días**, para que informe si acepta el traslado de régimen del actor y concedido por Colfondos y de ser así, informe si se acoge a la oportunidad de traslado contemplado en la norma transcrita. (Art. 76 Ley 2381/2024).
- En caso de que Colpensiones y el demandante acepten la solicitud de Colfondos deberán informar al Juzgado a fin de que este valide esa decisión. En caso contrario, se calificarán las contestaciones y se fijara fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S.
- En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2024
Por ESTADO N° 142 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc47d7efc3c02a7fd839c04b15f45cfc3264f83d2b3c9eed58371ada84e6a0**

Documento generado en 26/08/2024 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>